

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas y diez minutos del día veintisiete de mayo de dos mil diecinueve.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las diecisiete horas y cuatro minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

Detalle de la transferencia del presupuesto del Fondo General para el Ramo de Relaciones Exteriores de US\$1,000,000.00, distribuidos por: Rubro de Agrupación, Cuenta y Objeto Específico. Que serán destinados para la organización del evento de traspaso de mando de la Presidencia de la República, que tendrá lugar el 1 de junio de 2019.

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó su admisibilidad, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. Asimismo, dada la imposibilidad de entregar una respuesta a la solicitante dentro del plazo ordinario establecido en la LAIP, el Oficial de Información, mediante resolución de a las nueve horas y cinco minutos del día dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, resolvió ampliar el plazo de respuesta a la solicitud de acceso a la información por cinco días hábiles más, contados a partir del día diecisiete de mayo de dos mil diecinueve.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En síntesis, la solicitud de acceso a la información incoada por la ciudadana va encaminada a obtener determinada información respecto a detalles de la transferencia del presupuesto que será destinado a la organización del evento de traspaso de mando el 1 de junio de 2019. Sobre ello, la Oficina de Acceso a la Información Pública trasladó el requerimiento, a la

Unidad Financiera Institucional y a la Comisión de Coordinación de Traspaso de Mando (2019-2024), quienes a su vez respondieron:

La Comisión Coordinadora juntamente con las sub comisiones estructuradas para tal fin, aún se encuentran en el proceso de elaborar y procesar los principales rubros que contendrán el plan de costos y gastos que se destinarán para cubrir el evento de la Transmisión del Mando Presidencial 2019.

En tal sentido me permito hacer de su conocimiento, que a la fecha no es posible atender la referida solicitud, ya que aún no se tiene toda la información que describa los productos y servicios necesarios a adquirir, para la realización del mencionado evento.

Una vez se genere dicha información, podrá ser requerida a través del mecanismo de acceso a la información pública.

V. Visto lo anterior, resulta necesario mencionar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 73 LAIP, cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad organizativa, el Oficial de Información debe analizar el caso y tomar las medidas pertinentes para localizarla en la dependencia o entidad correspondiente y resolver en consecuencia. Asimismo, el artículo 62 LAIP establece que los entes obligados deben entregar únicamente la información que se encuentre en su poder.

En ese sentido, al realizarse las gestiones oportunas por esta Oficina de Acceso a la Información Pública, se corroboró la inexistencia de la información solicitada por las razones antes indicadas.

VI. Consecuentemente, habiéndose comprobado la inexistencia de la información requerida por la señora [REDACTED] en su solicitud de acceso a la información; y en atención a lo establecido en el artículo 56 letra c) RLAIIP, debe procederse a confirmar que la misma es inexistente.

PARTE RESOLUTIVA

VII. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Confírmese* la inexistencia de la información requerida en la solicitud de acceso a la información, de acuerdo con lo manifestado en el romano cuarto y quinto de la presente resolución.

3. *Notifíquese* la presente resolución a la persona interesada en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"